Bogotá, D. C.

Doctora

**SONIA STELLA ROMERO TORRES**

Directora Jurídica y Contractual

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Avenida calle 26 No. 57-83 Torre 7

Tel. 3779595

**CONCEPTO**

|  |  |
| --- | --- |
| Referencia | 2020ER57125, 2021ER046243O1 |
| Descriptor General | Tesorería |
| Descriptor Especial | Pago pronto de multas policivas. Ejercicio de recursos legales. |
| Problema Jurídico | *¿Es viable jurídicamente considerar que el descuento por el pago pronto de una multa, previsto en el inciso 3 del parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, constituye una asunción de responsabilidad de la conducta contraria a la convivencia por parte del ciudadano?* |
| Fuentes Formales | Artículos 180, 222 de la Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”* |

**IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:**

La Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría Jurídica Distrital remite consulta jurídica elevada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia donde se formula la siguiente pregunta:

*¿Es viable jurídicamente considerar que el descuento por el pago pronto de una multa, previsto en el inciso 3 del parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, constituye una asunción de responsabilidad de la conducta contraria a la convivencia por parte del ciudadano?*

**CONSIDERACIONES**

La consulta se origina en la necesidad de saber si el beneficio del descuento por pronto pago otorgado en el inciso 3 del parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, supone la renuncia del ciudadano a impugnar el comparendo y, por consiguiente, la asunción de responsabilidad de la conducta policiva.

Al respecto, la aludida norma señaló:

*“Artículo 180. Multas:**Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.  
  
(. . .) PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.*

*(…9) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.   
A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

*Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.   
La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa..” (*Resaltado fuera del texto*)*

Respecto a la interposición de recursos tal situación fue regulada en el artículo 222 de la misma Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

*“Parágrafo 1o.- En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación,* ***el cual se concederá en el efecto devolutivo*** *y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.* ***El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación*** *y será notificado por medio más eficaz y expedito.(…)*.” (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-282 de 2017, al declarar la exequibilidad del artículo 222 de la ley mencionada:

“*En materia procesal, los recursos se conciben como garantías que permiten a las partes sometidas a una controversia o litigio discutir sobre las decisiones y someterlas a un nuevo escrutinio, por parte de la misma autoridad o por un superior jerárquico, con el objeto de obtener su revocatoria o modificación, acorde con los intereses de quien los promueve y con miras a lograr la realización de los fines que se persiguen con cada proceso.*

*La Constitución igualmente consagra un mandato general en el artículo 31, por virtud del cual: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”. Aun cuando de este precepto se deduce que no es imprescindible la aplicación de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, puesto que la ley se encuentra habilitada para introducir excepciones, dicha atribución no le otorga al legislador una facultad ilimitada hasta el punto de convertir esa singularidad en una regla absoluta. En este sentido, como lo ha sostenido de forma reiterada esta Corporación, las normas que introducen excepciones de las cuales depende la significación y alcance de una norma constitucional son de interpretación restrictiva[[1]](#footnote-1).*

*Desde esta perspectiva, si bien se ha dicho que la doble instancia no tiene un carácter imperativo[[2]](#footnote-2) y que, por ello, puede entenderse que su satisfacción no hace parte del núcleo esencial del derecho de defensa, también se ha admitido que toda restricción en su procedencia debe tener una lectura acorde con los mandatos dispuestos en la Constitución. Por esta razón, la ausencia de una consagración explícita en el texto constitucional de las circunstancias en las cuales resulta exigible la doble instancia en un determinado tipo de proceso, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado con el logro de un fin constitucional válido. En otras palabras, tal como lo ha expuesto la Corte, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación, una interpretación en otro sentido “conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)”[[3]](#footnote-3).*

*Por fuera de lo anterior, esto es, más allá de los casos en los que la propia Carta dispone la exigibilidad de determinados recursos y de la regulación que se dispone frente a la procedencia de la doble instancia, la posibilidad de que existan recursos adicionales (ordinarios o extraordinarios) depende de lo que la ley disponga, la cual, a menos que se introduzcan reglas contrarias al Texto Superior, por ejemplo, frente a la garantía de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se reputa inconstitucional por el sólo hecho de estatuir que contra determinada decisión no caben recursos[[4]](#footnote-4).”*

De los textos legales y jurisprudenciales transcritos se evidencian tres aspectos que permiten resolver la consulta, a saber:

1. El pago pronto de una multa no constituye reconocimiento de la responsabilidad por parte del ciudadano; simplemente se trata de su voluntad de hacer menos gravosa su situación mientras ejerce su legítima defensa mediante los recursos de ley. El beneficio otorgado con el descuento por pronto pago no supone la renuncia del ciudadano a impugnar el comparendo y a que se adelante el correspondiente proceso verbal abreviado.
2. De otra parte, el pago de la multa no afecta el derecho de defensa del administrado, en el sentido de interponer los recursos legales, como los de reposición y apelación contra los actos administrativos.
3. En este orden de ideas, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, coincide con los manifestados por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia así:

*“.* *Es decir, que el hecho de que el ciudadano se acoja al descuento por pronto pago que prevé la norma, no significa que no se deba adelantar el trámite del proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223, pues la norma en ninguna parte dispone que en estos eventos se obvie el trámite del proceso verbal diseñado como garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos. . .* *el hecho de que un ciudadano decida acogerse a la prerrogativa del pago con descuento no necesariamente significa que esté asumiendo la responsabilidad de la comisión de la conducta señalada por la autoridad de policía, contrario a ello, la decisión de pago podría obedecer a la natural necesidad de evitar un mayor esfuerzo económico en el evento de que llegara a ser declarado infractor.”*

**CONCLUSIONES**

***¿Es viable jurídicamente considerar que el descuento por el pago pronto de una multa, previsto en el inciso 3 del parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, constituye una asunción de responsabilidad de la conducta contraria a la convivencia por parte del ciudadano?***

El pago pronto de una multa policiva no implica que los supuestos infractores de las normas de policía estén aceptando con este pago su responsabilidad. En este sentido, pueden ejercer los recursos que reconoce el Código de Policía, dentro de los términos previstos en la Ley 1801 de 2016.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, agradecemos verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe a la Dirección Jurídica.

**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**

Director Jurídico

[lpazos@shd.gov.co](mailto:lpazos@shd.gov.co)

Copia informativa: Doctora Paula Johanna Ruiz Quintana, Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, Alcaldía Mayor de Bogotá, NIT 899.999.061-9, pjruizq@secretariajuridica.gov.co

1. Así, por ejemplo, ha ocurrido con la posibilidad del legislador de establecer excepciones a la votación nominal y pública. Véase, al respecto, la Sentencia C-134 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. En la Sentencia C-411 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se afirmó que: *“la doble instancia, con todo y ser uno de los principales [derechos] (…) dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tiene un carácter absoluto, como resulta del precepto constitucional que lo consagra (artículo 31 C.P.), a cuyo tenor ‘toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley’ (subraya la Corte) (...)”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-040 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Sobre el particular, en la Sentencia C-838 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte identificó algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta cuando se consagren excepciones al principio de la doble instancia, a saber: (i) la exclusión debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) ella no puede dar lugar a discriminación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, se puede consultar la Sentencia C-619 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-4)